



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 92306/2021

TJ/I-47103/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3526/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

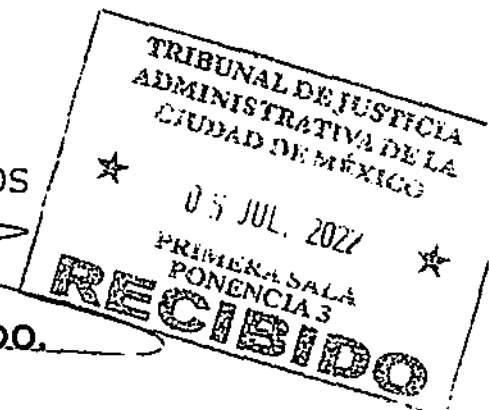
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-47103/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 92306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

  
BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3/105

177

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 92306/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-47103/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCÓDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 92306/2021, interpuesto ante este Tribunal, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-47103/2021.

#### ANTECEDENTES

1.- DP ART 186 LTAIPRCÓDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

**“A) EL OFICIO <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DE FECHA <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CÁLCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO SE CONSIDERÓ EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR”.**

(Oficio mediante el cual hace del conocimiento del hoy actor que el ente encargado de normar el pago del aguinaldo es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano conforme a los “lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo”, publicados año con año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, refirió que la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de la remuneraciones al personal de la Institución conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal.

De igual forma refiere que, no se detectaron diferencias por concepto de aguinaldo a su favor respecto los años dos mil cinco al dos mil doce, por lo que la acción del hoy actor ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de la diferencia a su favor dentro del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

2.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

3.- En proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del **OFICIO NÚMERO** **DE FECH** **en los términos y con la vía de consecuencia asentada en la parte final del Considerando Cuarto, de esta sentencia.**

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido”.**

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que no fue emitido de manera fundada y motivada, aunado a que el Director General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sí es competente para realizar el pago del aguinaldo en caso de existir alguna diferencia, asimismo, porque el pago de dicha prestación no fue calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y a la parte actora el dos de diciembre del mismo año.

6.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3° y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente; a lo que, la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indicó las siguientes:

Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento indicó:

PRIMERA.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afectan los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irrevocable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, notificándose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.*

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada el presente juicio de nulidad debe sobreseerse en términos del artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

*Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando*

*II. Durante el juicio aparecer o sobreveniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior*

Lo anterior es así, debido que <sup>DP ART 186 LTAIPRCDDMX</sup> al ocupar el cargo de Agente de la Policía de Investigación, y a efecto de determinar la cantidad a pagar al hoy demandante, se le indicó en el oficio materia del presente juicio que el ente encargado de normar el pago del aguinaldo es la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo que se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que esta Dirección General de Recursos Humanos no puede realizar el pago de las diferencias de dicho concepto, razón por la cual, se hizo de su conocimiento que esta autoridad únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones, por ende no tiene facultad para el cálculo o actualización del concepto de Aguinaldo y en consecuencia para un pago de diferencias, ya que el numeral 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo le facultaba para supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la hoy Fiscalía.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo que, de acuerdo al cargo que ocupa el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, es de señalar que la relación que tiene con este Organismo, es administrativa, siendo entonces el aguinaldo una prestación de carácter legal, que se paga como una gratificación por los servicios prestados a los trabajadores durante todo el año, siendo otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos, que anualmente expide el Gobierno Federal (Gobierno de la Ciudad de México), el cual debió pagarse en un 50% en diciembre y el otro 50% en enero del siguiente año, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, y conforme al salario tabular y no el integrado.

Con lo anterior, se acredita que de ninguna manera se violentan sus derechos humanos, en razón de que, la retribución a que hace referencia el artículo 127 fracción I de la Carta Magna, como ya se hizo mención, este Organismo no tuvo injerencia en la manera que se calculó el aguinaldo, ya que esta prestación se cubre oportunamente con base en los procedimientos de aplicación de remuneraciones,

que define, actualiza, modifica o, en su caso, la Dirección de Administración de Personal de los servidores de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada de la Ciudad de México.

En tal razón, a través del oficio emitido por esta autoridad DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Dato Personal Dato Personal se le hizo del conocimiento a la parte actora que no era procedente su solicitud, esto es, pagar diferencias por el concepto de aguinaldo, por lo que este acto por sí mismo no le depara perjuicio alguno, únicamente se le dio contestación a su derecho de petición, reiterándose que no es esta autoridad a quien compete determinar las cantidades que comprenden el pago de diferencias del concepto que por esta vía se reclama, por lo que se actualiza la causal que se invoca aunado al hecho de que esta demandada lo le afecta interés alguno a la parte demandante y por ello procedente es que se sobresee el juicio en que se actúa.

“[...]”

Esta Sala, advierte que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se desestiman dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, indicó:

SEGUNDA.- Asimismo, en el caso en concreto se actualiza la causal de sobrepeso prevista en el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (numeral que solicito se tenga por reproducido como sí a la letra se insertase), debido a que esé Juzgador no debe soslayar que si bien <sup>DP ART 186 LTAIPROCCDMX ; DP ART 186 LTAIPROCCDMX ;</sup> solicita el pago de diferencias por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios, <sup>Dato Personal Art. 186 LT ; Dato Personal Art. 186 LT ;</sup> también lo es que, al momento que ejerció dicha acción, esto es, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fecha de presentación de su escrito, es totalmente extemporánea su demanda.

Lo anterior es así, ya que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé,

*"ARTICULO 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % o más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."*

Del precepto ante transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, por lo tanto, si el actor solicita se le paguen diferencias del ejercicio <sup>Dato Personal Art. 186 LT ; Dato Personal Art. 186 LT ;</sup>, al quince de enero de dos mil trece, ya habían sido pagado y sólo contaba con quince días para interponer la demanda, circunstancia que no aconteció, sino que es hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno so pretexto de un derecho de petición para supuestamente enterarse de como se realizó el cálculo y quien lo realizó, es hasta que intenta hacer valer el medio de impugnación, observándose la total extemporaneidad de la demanda, sin que pueda ser válido ni congruente sostener que hasta esa fecha se enteró de quien lo definía y cómo se calculaba, ya que si el accionante consideraba que no se le estaba pagando la cantidad correcta, estuvo en plena posibilidad de requerir el pago, ya que adoptar un criterio contrario implicaría dejar a los particulares en posibilidad de actualizar el supuesto normativo en cualquier momento haciendo ejercicio de su derecho de petición, pues bastaría que formularan una petición en cualquier momento para establecer que no opera la prescripción, o la extemporaneidad, lo cual no es así, pues no es dable admitir que si solicita el pago desde 2005, pretenda se le cubra la diferencia bajo el argumento de que apenas conoció la forma, cómo y quién llevó a cabo el cálculo correspondiente, cuando con antenoridad no realizó ninguna gestión previa para obtener el pago pretendido.

En efecto, el pago por concepto de aguinaldo debe hacerse antes del quince de diciembre y a más tardar el quince de enero, de ahí que en términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor sólo contaba con quince días para la presentación de su demanda.

Bajo ese contexto, es claro advertir que el escrito de demanda presentado ante Oficialía de Partes de ese H. Tribunal hasta catorce de septiembre de dos mil veintiuno, es extemporáneo, ya que el plazo para interponer la demanda en contra de dicho pago, es de quince días a partir de que tuvo conocimiento del mismo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

*"Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la ley que lo rega, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."*

Luego entonces, tomando en cuenta que, la presentación de demanda fue hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno no es válido pretender sostener que hasta el momento en que se contestó su derecho de petición tuvo conocimiento de la normatividad que regula el concepto que reclama, ya que "la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento", por ende resulta a todas luces evidente que el actor rebasó en exceso el término previsto en dicho artículo, lo que se traduce en un acto consentido, lo anterior se refuerza con el criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 91, la cual señala: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieron sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Apoya también a lo anterior el criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 91, la cual señala:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieron sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

"[...]"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A juicio de esta Sala, la causal en estudio resulta infundada, en virtud de que contrario a lo que expone la parte demandada respecto a que la presentación de la demanda es extemporánea en razón de que el promovente pudo haber reclamado la prestación que indica en su escrito de petición -al que le recayó el oficio impugnado- desde que fueron generados dichos derechos y de no hacerlo así consintió el acto impugnado; sin embargo en el momento en que se da respuesta al particular de manera negativa a su petición de pago, es cuando se genera el derecho del particular de acudir en la presente vía al no estar conforme con lo resuelto en el oficio controvertido, consecuentemente, acude ante este Tribunal Administrativo a hacer valer sus derechos, por lo tanto, el particular sólo debe de cumplir con el requisito de presentar su demanda dentro del término que marca el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, en relación a la fecha en que se le notificó la respuesta recaída a su petición, lo cual debidamente hizo conforme a dicho precepto legal; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta.

Finalmente, como tercera causal de improcedencia y sobreseimiento, indicó:

**TERCERA.-** Se deba sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, al ser improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

*"Artículo 92.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente*

*XIII - En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley*

*Las causas de improcedencia son de estudio preferente deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte*

*"Artículo 93 - Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

*II. Durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior "*

Se afirma lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 50, fracción II inciso a) de la Ley Orgánica que rige a ese Tribunal, que textualmente establecen:

*"Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento*

*I.- El actor, pudiendo tener tal carácter*

*II El demandado pudiendo tener este carácter*

*a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado,*

*c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen."*

Tomando en cuenta que, esta demandada no tiene injerencia en la manera que deba calcularse el aguinaldo ya que dicha prestación se cubre oportunamente con base en los procedimientos de aplicación de remuneraciones, que define, actualiza, modifica o, en su caso, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

De esa manera, el presente juicio contencioso deberá sobreseerse por lo que respecta a esta autoridad debido que, se insiste no tiene facultad para el cálculo del monto de aguinaldo y prima vacacional.

Por consiguiente, en virtud que esta autoridad demandada no emite ni ejecuta el cálculo del aguinaldo, sino que es emitido por diversa autoridad, debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo en que se actúa, respecto a la misma, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, Tesis S.S.JJ.5, Época Tercera, y que a la letra dice:

*"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las unidades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o actos impugnados no hay constancia expresa de su intervención."*

En caso de que esa Juzgadora considere inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por esta autoridad, a efecto de continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, AD CAUTELAM, procedo a dar contestación a la demanda interpuesta por DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"[...]"

La Sala del conocimiento, considera infundada la causal en estudio; ya que el oficio impugnado se emitió bajo la esfera jurídica de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, basándose en aquellos elementos jurídicos de los que se allegó para dictarlo, por lo que no es procedente el sobreseimiento que solicita toda vez que no puede considerarse ajena al oficio controvertido, siendo incuestionable que si tiene el carácter de autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 84, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

"[...]"

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

"[...]"

(Lo resaltado es nuestro)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del precepto legal invocado se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones la de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente; de ahí que no se debe ser considerado ajeno a la emisión del acto a debate, puesto que el Reglamento en cita claramente especifica que una de las obligaciones de dicha autoridad es la de vigilar el pago de las remuneraciones a los trabajadores pertenecientes a la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad.

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; entonces, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente asunto.

**T E R C E R O.-** La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del acto que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo.

**C U A R T O.-** Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que SI le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora entra al estudio del **PRIMER Y SEGUNDO CONCEPTOS DE NULIDAD** que hace valer el actor en su escrito de demanda, -mismos que se estudian conjuntamente, dada la relación que guardan entre ambas- en los cuales medularmente expone que el oficio impugnado es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, en virtud de que:

**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibo de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy en especial por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos a saber.

Del numeral de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Ahora al respecto del cálculo de la contraprestación denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en el precepto mencionado en el párrafo anterior, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro y texto siguiente:

“[...]”

De los criterios jurisprudenciales antes invocados, se deduce que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria.

Ahora, se precisa que los lineamientos reclamados al estar fundados en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deben ajustarse a lo dispuesto por la disposición legal federal en cita y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cálculo de la contraprestación denominada aguinaldo.

Lo anterior pone de manifiesto, que los lineamientos que me aplicaron para el pago en cuestión son contrarios a los parámetros establecidos en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tales lineamientos disponen que el cálculo del aguinaldo se hará con base a la remuneración diversa a la que contempla el ordenamiento federal en cita, limitando con ello el derecho del personal de la Fiscalía Capitalina a recibir dicha contraprestación, con base en la percepción en efectivo o en especie más las compensaciones que mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores del Estado.

“[...]”

SEGUNDO. - Es oportuno señalar que respecto al argumento de la prescripción que señala la demandada, la misma resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, esta se debió acreditar en los periodos de pago que esta parte reclama, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, así como el sustento legal de tal actuación, a efecto de que esta última debe acreditarse fehacientemente, por lo que si no existe evidencia alguna es claro que no se encuentra FUNDADO NI MOTIVADO, ya que del mismo no desprende el sustento legal de tal actuación y del que se desglose las operaciones que práctico la responsable para obtener el monto recibido. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número 2ª./J.52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero.

De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

“[...]”

En refutación a lo anterior, la enjuiciada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al contestar la demanda adujo, que en primer término es de precisarse que dicha autoridad dio respuesta a la petición formulada por el actor mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinte, debidamente fundada y motivada, mediante el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respetando sus derechos incluidos en el de información, sin que esa autoridad esté constreñida a resolver la petición en el sentido de la pretensión de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional. De ahí, se puede observar la debida fundamentación y motivación del oficio materia de la litis, toda vez que fue congruente con lo solicitado por el accionante, ya que en este se precisaron tanto los preceptos legales exactamente aplicables el caso, así como los razonamientos lógico jurídicos que adecuán el asunto expuesto por el peticionario, en los numerales 8º, 14 y 16 Constitucionales, por lo tanto, se cumplió con la garantía de petición enunciada con

antelación. Así las cosas, es claro que esa autoridad demandada se construyó a responder lo estrictamente planteado por la parte actora, siendo esta última quien solicita un indebido e improcedente pago de las diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM por lo que, esa autoridad respondió de manera congruente fundada y motivada. Lo anterior, en el sentido de que la pretensión que reclama el actor se encuentra prescrita, toda vez que su petición, como gestión de cobro, la realizó mediante escrito de demanda presentada hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento de los pagos durante la primera quincena de diciembre y enero de cada año; por lo que, debió impugnar tal situación en el término de un año, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. En esa tesitura, resulta evidente que al presentar su escrito de demanda de nulidad hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, operó la prescripción para exigir el pago de diferencias por los años reclamados, por no haber sido exigidas en el momento procesal establecido en la Ley. Por lo que, se configuró la prescripción del derecho al pago de las diferencias, por concepto de aguinaldo por las anualidades referidas, toda vez que se consintió tácitamente el pago, al no impugnarlos en la fecha procedente, ya que el accionante contaba con un año a partir del momento en que se materializó el pago del mismo, para exigir el pago que por esta vía pretende, por lo cual, resulta inconcuso que tal derecho prescribió, ya que el plazo de la prescripción de la acción deducida, únicamente permite formular su reclamo sobre la exigencia de pago de remuneraciones salariales dentro del plazo de un año, como se ha establecido válidamente. Luego entonces, en el supuesto caso sin conceder que el enjuiciante hubiese tenido algún derecho de diferencia que reclama en su demanda, estas ya prescribieron. Reiterando que al no cumplirse los extremos del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado, o 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México citados, el caso es que el actor los consintió. Ahora bien, el salario establecido por la normatividad y que sirvió de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente percibía por día laborado, y no el conocido como “integrado”, al ser una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará comprendido en el supuesto de egresos, que actualmente expide el Gobierno Federal. Por tanto, es el Ejecutivo Local (Gobierno de la Ciudad de México), quien dicta las normas conducentes a fin de fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos del aguinaldo en el Decreto de Egresos y donde se prevén los lineamientos presupuestales a que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deben sujetarse las dependencias oficiales, respecto al pago de dichas prestaciones; de considerar diverso argumento, debió acreditarlo. Máxime, si el actor considera que se le deben diferencias respecto al pago de aguinaldo, a él correspondía soportar la carga de la prueba, sin que lo haya realizado, dado que el accionante no acreditó cuáles son las compensaciones que supuestamente percibió de manera ordinaria en cada uno de los años que reclama, los cuales solicita se incluyan en el cálculo y pago de aguinaldo. No obstante lo anterior, es de precisarse que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como “integrado”, ya que es una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo dispuesto por el artículo 42 bis, del ordenamiento federal burocrático. De tal manera, que el aguinaldo se encuentra comprendido en el supuesto de egresos, que actualmente expide el gobierno federal y que será el equivalente a 40 días del salario, cuando menos sin deducción alguna. Siendo importante destacar que no corresponde a la demandada, el establecer cuáles son los conceptos que se consideran a efecto de establecer el monto del pago por concepto de aguinaldo.

Precisado lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta fundado el argumento de la actora, en razón del estudio que a continuación se realiza:

Esta Sala parte de la premisa de que la respuesta que deriva del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra sujeta al principio de legalidad, esto en razón de que también son actos de autoridad, y por ende, deben estar debidamente fundados y motivados. Robustece los lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 47 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal...

En la ciudad de México, a los días...

ATENCIÓN

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México a su fecha de presentación

[...]

Ahora bien, de la lectura que se lleva a cabo al acto impugnado, consistente en el Oficio número..., de fecha..., se desprende que la autoridad demandada contestó la petición de la actora, en los siguientes términos:



Cumplimiento MES
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 34 y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 44 y artículos transitorios ségundo y trigésimo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 2º fracción VII inciso b) y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 84 fracción XV de Reglamento de la Ley en cita, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada mediante decreto el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en mi calidad de Directora General de Recursos Humanos el 4º...

PRIMERO.- Se me informe de manera fundada como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios...

Al respecto, hago de su conocimiento que del contenido del numeral 32 y 47 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a todos los trabajadores de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Artículo 47 bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el sueldo de Empresas, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% o más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin perjuicio de lo que el Ejecutivo Federal declare las normas conducentes para fijar las disposiciones y el monto para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios a lo largo de un año.

Atendiendo lo anterior, el cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales de...

El sueldo mensual se divide entre 30 días, el resultado se multiplica por el salario diario, el salario diario se multiplica por 40 días, y derivado de esa operación arroja el total del aguinaldo.

Table with 2 columns: SALARIO MENSUAL EN DIAS, SUELDOS DIARIOS EN MIL TERCERA Y TOTAL DE...

Cabe destacar, que en el caso de que no haya trabajado todo el año la operación es de la siguiente forma.

Table with 2 columns: SALARIO DIARIO Y 40 DIAS, EL TOTAL SE DIVIDE ENTRE 365 DIAS POR LOS DIAS TRABAJADOS...





DP ART 186 LTAIPRCCD  
DP ART 186 LTAIPRCCD  
DP ART 186 LTAIPRCCD



**"SEGUNDO.- Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios"** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El Ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, quien conforme a los lineamientos publicados año con año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realizó los cálculos aritméticos de conformidad con los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO".

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le correspondió supervisar que se desarrollara y se llevara a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal.

**TERCERO.- En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."**

En relación a este punto, lo comunico que respecto de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no existieron diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese tenor, al no existir cantidad alguna o diferencia que se le deba a usted, relativo a la prestación de Aguinaldo, existe impedimento legal para atender propiamente su cobatua.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales contenidos en el número 293 y su segunda relaciónada, visible en las páginas 512 y 513, respectivamente, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**"AUTORIDADES. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Sin otro particular.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

LIC. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCIA

CE ME T. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCIA, COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SC  
10/04/2021



"[...]"

En síntesis, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, básicamente contestó al accionante:

⇒ Que atendiendo lo previsto en los artículos 32 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se realizaron así:

El sueldo mensual se divide entre 30 días, el resultado arroja el salario diario, el salario diario se multiplica por 40 días, y derivado de esa operación arroja el total del aguinaldo

SALARIO MENSUAL / 30 DÍAS	SUELDO DIARIO	SUELDO DIARIO SE MULTIPLICA POR 40 DÍAS	TOTAL DE AGUINALDO
---------------------------	---------------	---	--------------------

Cabe destacar, que en el caso de que no haya trabajado todo el año la operación es de la siguiente forma:

SALARIO DIARIO x 40 DÍAS	EL TOTAL SE DIVIDE ENTRE 365 DÍAS	EL TOTAL SE MULTIPLICA POR LOS DÍAS TRABAJADOS	TOTAL DE AGUINALDO
--------------------------	-----------------------------------	--	--------------------

"[...]"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- ⇒ Que el Ente encargado de normar el pago de aguinaldo del personal, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno o de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno de la Ciudad de México, o quien conforme a los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realizó los cálculos aritméticos de conformidad con los “LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO”
  
- ⇒ Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le correspondió, supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno de la Ciudad de México.
  
- ⇒ Que respecto de los ejercicios fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez, que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
  
- ⇒
  
- ⇒ Que al no existir cantidad alguna o diferencia que le deba, relativo a la prestación de aguinaldo, existe impedimento para atender propiamente su solicitud.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional concluye que la respuesta no está debidamente motivada conforme la petición de la parte actora, ya que debió exponer claramente el motivo del por qué no es procedente el pago retroactivo del concepto de aguinaldo, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.

Lo anterior es así, dado que no puede estimarse que el derecho a impugnar los pagos por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo de dos mil cinco a dos mil doce ha prescrito, habida cuenta de que a la fecha no es de su conocimiento la forma y fundamento conforme al cual se calculó y pagó dicho concepto.

Pues bien, la autoridad demandada precisó que respecto de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no detectó diferencias de aguinaldo a favor del actor, por lo que su acción había prescrito; sin embargo, la autoridad omitió expresar por qué razón no existen diferencias, es decir, no fundó ni motivó su determinación, aunado a que indebidamente se apoyó en un argumento relacionado con el fondo de la pretensión, es decir, primero afirmó que no detectó diferencias respecto de los mencionados ejercicios y, a la vez, esa misma afirmación le sirvió para establecer que la acción para reclamar las diferencias había prescrito, sin además acreditar cómo es que determina que no existe cantidad alguna o diferencia que se le deba respecto de aguinaldo.

Siendo el caso, que es hasta cuando se hace de su conocimiento la forma y fundamento conforme al cual se calculó y pagó dicho concepto, es que opera la prescripción, ello de conformidad con el siguiente criterio, aplicado por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 557, de rubro y texto siguientes:

**"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer o acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente a/ cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recaudación, del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Sirviendo también de apoyo por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, Tesis I.130.T48L (10a.), página 1817, que establece a la letra:

**“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que

se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.”

(lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, la enjuiciada en el acto impugnado informa que, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, atento lo señalado en el artículo 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Director General de Recursos Humanos, coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otras cuestiones, lo relativo al pago de remuneraciones, por lo que es claro que la autoridad demandada sí cuenta con atribuciones para dar respuesta de manera fundada y motivada, resolviendo en relación a la procedencia de las solicitudes conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

“[...]”

“V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;”

“[...]”

Aunado a lo anterior, de los “LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, del que se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“CUARTO.** - Todas las solicitudes de reclamaciones relativas al pago del aguinaldo, se harán mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General, Ejecutiva o de Área u Homóloga de Administración en los Órganos de la Administración Pública, al que se encuentre adscrito el trabajador o en el que hubiere prestado sus servicios, los que resolverán la procedencia de las solicitudes conforme a lo dispuesto en el presente instrumento y demás disposiciones aplicables.”

De lo antes transcrito se desprende que, todas las solicitudes de reclamación relativas al pago del aguinaldo de hará mediante escrito dirigido a la Dirección General, Ejecutiva o de Área u Homóloga de administración en los Órganos de la Administración Pública, al que se encuentre adscrito el trabajador, luego entonces, es incorrecto que la enjuiciada se limite a afirmar que no tiene facultad para el cálculo del Aguinaldo, ya que en caso de no tratarse del área homóloga de la Dirección General facultada para tales efectos, en la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, debe señalarle al actor, ante qué autoridad de esa Institución debe presentar su reclamo.

Finalmente, por lo que hace al concepto de aguinaldo, la demandada se limita a señalar que no se detectan diferencias de éste a su favor, dejando de atender lo señalado en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla:

**“Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

De lo que observamos que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, mismo que se pagara en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro quince por ciento a más tardar el quince de enero, el que será equivalente a cuarenta días de salario cuando menos, sin deducción alguna. Percepción que debe ser pagada conforme al salario tabular, mismo que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, como se indica en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior,  
TCACDMX Tesis S.S. 33

**AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.10.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: **“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”**, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como **“salario base”** en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al **“salario base”**, sino al **“salario”**, esto es, al **“salario tabular”** que se integra sumando el **“sueldo base”** más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, **debe considerarse el salario integral, esto es, el “sueldo base” más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.** “

Lo anterior se corrobora, además, con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página catorce, página catorce, que a la letra dice:

“Novena Época  
Registro digital: 176426  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: P. LIII/2005  
Página: 14

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores"

(lo resaltado es nuestro)

Así también, sirve de apoyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de dos mil tres, página catorce, página mil trescientos uno, que a la letra dice:

“Novena Época  
Registro digital: 183182  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral

Tesis: I.130.T. J/3

Página: 1301

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base. “

(Lo resaltado es nuestro)

De tal modo, que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, los aguinaldos deben ser acordes a su sueldo íntegro, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

“[...]”

No es óbice para llegar a la anterior determinación el hecho de que el enjuiciado refiera que el pago del aguinaldo es calculado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno o de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección de Personal de Oficialía Mayor de Gobierno de la Ciudad de México, ya que éste los determina; sin embargo como quedó analizado en párrafos arriba, la autoridad demandada sí le corresponde realizar el pago del aguinaldo, ya en caso de existir alguna diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, antes transcrito; máxime que los multicitados Lineamientos, no pueden ir en contra de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni por lo dispuesto por los artículos 123, apartado B y 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos lineamientos prevén que el cálculo del aguinaldo se realizará tomando en cuenta las prestaciones consignadas como “salario base” en los tabuladores respectivos, en lugar del salario, sin deducción alguna.

Cabe mencionar que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la facultad del gobernado de acudir de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad accionando su derecho para estar o ser informado relacionado con lo solicitud hecha por el peticionario, a lo cual la autoridad debe contestar de manera exacta y precisa, congruente con lo solicitado, en un término en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse, haciéndolo de manera clara, escrita, debidamente fundado y motivado, precisando la manera en que fue deliberada la respuesta a lo instado, para así proporcionarle la información basta y suficiente que le permita conocer los alcances del acto, decisión o resolución emitida, ya que al carecer de dicho contenido el gobernado se vería impedido de allegarse de la información que impacta en el fondo de su asunto. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.10.P.A. J/27

Página: 2167

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

“**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.**- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Así las cosas, se estiman fundados los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, por ende, se debe declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, al actualizarse la causal de nulidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el **OFICIO NÚMERO** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y atento lo previsto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, queda **OBLIGADA** la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, y que en el caso consiste en emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, en el que realice el nuevo cálculo del aguinaldo que por derecho corresponde al actor, por los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil dos mil doce, tomando como base para ello, su salario tabular, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México -hoy Fiscalía; criterio que deberá ser aplicado para los subsecuentes periodos en que le sea cubierto al actor tal concepto, y en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por concepto de Aguinaldo y aquellas que en derecho le corresponden, deberá realizarse en su favor el pago retroactivo correspondiente, en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo 3º fracción I y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se:".

IV.- La autoridad apelante aduce en el primer agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 92306/2021 que, lo resuelto por la A quo es totalmente parcial, ya que la parte actora solicitó el correcto pago y las diferencias que no le fueron cubiertas por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil cinco al dos mil doce, por lo que la autoridad demandada de forma fundada y motivada le hizo de su conocimiento que no se detectaron diferencias a su favor a través del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que se atendió su derecho de petición, en virtud de que la enjuiciada no está constreñida a resolver en sentido favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Constitucional.

Continúa alegando la recurrente que, la sentencia apelada infringe el principio de exhaustividad y congruencia, ya que en el supuesto caso de declararse la nulidad, es para dejar sin efectos el acto impugnado y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, toda vez que se trata de un derecho de petición en el que solamente se puede obligar a la demandada a dar respuesta por escrito a la brevedad posible.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es infundado, en virtud de que la Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnado, en virtud de que no fue emitido de manera fundada y motivada, aunado a que el Director General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sí es competente para realizar el pago del aguinaldo en caso de existir alguna diferencia, asimismo, porque el pago de dicha prestación no fue calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, determinación que resulta correcta de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Ahora, en primer lugar es de precisar que si bien el acto impugnado es una respuesta derivada de un derecho de petición, no se debe perder de vista que lo solicitado consiste en el indebido pago por concepto de aguinaldo, y en caso de que la autoridad refiera que esté fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y políticas complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, la nulidad será para el efecto de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado; Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 25

**“AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales

se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

Por lo tanto, los efectos de la nulidad señalados por la Sala Primigenia consistente en que la autoridad emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, realizando el cálculo por concepto de aguinaldo tomando como base el salario tabular del hoy actor, respecto a los periodos dos mil cinco al dos mil doce, resulta conforme a derecho.

Asimismo, es de precisar que tal como lo refirió la Sala Primigenia, la autoridad en el oficio impugnado aduce que el pago de aguinaldo fue realizado de conformidad con los *“lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo”*, pero es el caso, que éstos no pueden ir en contra de lo dispuesto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que constará de cuarenta días de salario, sin deducción alguna.

En este sentido, el artículo 127 fracción I Constitucional, establece lo siguiente:

*“Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...”

Del artículo transcrito se desprende que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, los aguinaldos deben ser acorde a su sueldo integral.

Lo anterior, incluso se reflejó en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 42 bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

El numeral descrito establece que se deben pagar cuarenta días de salario cuando menos, de la siguiente manera a) Pagarse el cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento, a más tardar el quince de enero; y b) Será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

En ese tenor, el salario que se encuentra consignado en los Tabuladores de Sueldos y Catálogos de Puestos debe estar compactado el salario

nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, es decir toda aquella remuneración que reciba el trabajador por la prestación de su servicio, por lo que la autoridad demandada debe de tomar en consideración todas aquellas cantidades que reciba el trabajador como sueldo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCACDMX Tesis S.S. 33  
“AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.10.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: “AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”, se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como “salario base” en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al “salario base”, sino al “salario”, esto es, al “salario tabular” que se integra sumando el “sueldo base” más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para



calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el “sueldo base” más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.”

En otra parte del oficio impugnado se advierte que la autoridad aduce que a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal.

Determinación que de igual forma resulta ilegal, toda vez que la autoridad que emite el acto controvertido, es decir, el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es competente para realizar el pago del aguinaldo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;...”

En donde se observa que como titular de la Dirección General de Recursos Humanos corresponde a la enjuiciada coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la actual Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso lo es el

aguinaldo percibido por los trabajadores de dicha Dependencia; por tanto, le corresponde a tal autoridad intervenir en el pago de la prestación requerida por el demandante, de ahí que resulte infundado el primer agravio expuesto en el recurso de apelación a estudio.

En el segundo agravio refiere la apelante que, el derecho del actor para exigir las supuestas diferencias de pago de aguinaldo se traduce en un derecho sustantivo y en virtud de que fue omisa para ejercer ese derecho se actualizó la figura de la prescripción, que ha sido definida como un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Asimismo aduce la apelante que el supuesto desconocimiento de la forma y fundamento conforme el cual se calculó el pago por concepto de aguinaldo sirve para inhibirse de la prescripción, ya que la ignorancia de las leyes no lo exime de su cumplimiento, y el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que el momento a partir del cual es exigible año con año, el pago de aguinaldo, por lo que el fundamento está en el derecho vigente y no depende de una respuesta, y la figura de la prescripción se encuentra establecida en los artículos 112 de la citada Ley, y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Continúa alegando la recurrente que si el actor presentó su demanda hasta el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, reclamando el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de los periodos dos mil cinco al dos mil doce, por lo que es inconcuso que la acción así ejercitada ha prescrito en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que a partir de la fecha en que devengó dicha prestación fue exigible y comenzó a correr el término con que contaba el demandante para ejercer cualquier acción de pago.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es infundado, toda vez que no debe considerarse la petición respecto del pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil cinco al dos mil doce, como un derecho prescrito como se pretende hacer valer, aun y cuando lo señale el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), hoy actor, acudió al juicio contencioso en el tiempo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto de aplicación de los lineamientos en los que se apoyó la autoridad para establecer que no existían diferencias respecto del pago del aguinaldo, hecho que aconteció el día en que se hizo sabedora de ello, mediante el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior obedece que si el actor no conoció el fundamento con el que se realizó el cálculo del concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil cinco al dos mil doce, resulta inconcuso considerar que previo a la emisión del oficio citado, se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para el pago solicitado.

De ahí que, si en la demanda de nulidad se señaló como acto impugnado el oficio mediante el cual la autoridad negó la existencia de diferencias respecto el pago por concepto de aguinaldo de los años dos mil cinco al dos mil doce, es que se insista que no ha prescrito su derecho de realizarse el ajuste que solicita, dado que el computo de esta figura comienza a partir de que la accionante se hizo sabedora de las disposiciones que le fueron aplicadas en dicho acto, de ahí que resulte infundado el agravio a estudio.

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil

veintiuno, en el juicio de nulidad TJI-47103/2021, resulta procedente confirmarlo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundados los dos agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de apelación RAJ. 92306/2021, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJI-47103/2021.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 92306/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. —

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. —

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. —

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. —

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 92306/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-47103/2021 DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son infundados los dos agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de apelación RAJ. 92306/2021, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/I-47103/2021. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 92306/2021." —

Vertical line on the right side of the page.

Small cluster of marks in the upper right quadrant.

Vertical line of marks in the upper middle section.

Small mark on the right side of the page.

Small mark in the lower middle section.